



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-469/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **María Guadalupe Saldaña Cisneros**, contra la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara** en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-246/2022**; por dejar de reunir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actora o recurrente:	María Guadalupe Saldaña Cisneros, en su calidad de senadora de la República Mexicana y presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Jesús Omar Castro Cota, jefe de la Oficina del titular del Ejecutivo en Baja California Sur.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur.
VPG:	Violencia política contra las mujeres razón de género.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García, Erica Amézquita Delgado, Raymundo Aparicio Soto y Ana Isabel Da Mota Mondragón.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós², la recurrente denunció a Jesús Omar Castro Cota, jefe de la oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur por difundir a través de Facebook diversas manifestaciones que en su concepto constituyeron VPG en su contra.

2. Sentencia local. El catorce de octubre el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada.

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la sentencia anterior, el veinte de octubre la recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

4. Sentencia regional (acto impugnado). El dieciséis de noviembre, la Sala Guadalajara dictó sentencia, en la que confirmó la resolución local.

5. Recurso de reconsideración. El veintidós de noviembre, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución anterior.

6. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-469/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

7. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022³ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un

² Todas las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintidós, salvo referencia expresa.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-469/2022

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En una sesión del pleno del senado la recurrente expresó su inquietud respecto del daño que provocó el huracán Kay a diversos municipios de Baja California Sur y el actuar que tuvo el gobernador de dicho Estado en torno a ese tema.

Como reacción a lo anterior, el denunciado realizó manifestaciones a través de su perfil de Facebook, de entre las que destacan ²¹:

“ El rostro de la mentira...

...

Pena ajena la de la Senadora del PAN, quien como ave de mal agüero, dibujó un escenario catastrófico, apocalíptico o armagedónico, como si se hubiese destapado la Caja de Pandora en el Municipio de Mulegé.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Véase **anexo único** que contiene el total de las manifestaciones realizadas por el denunciado.

Como el alcohol adulterado de una cantina pobre, la Senadora alteró cifras y con un discurso ramplón, dantesco y pendenciero, cargado de odio producto de una cruda política no superada, se desnudó tal cual es: una francotiradora mercenaria que dispara a todo lo que se mueve, como toro de lidia frente a un capote que se agita.

...

Y salió como pandillero poseído, a despotricar sin ton ni son, haciendo el trabajo sucio de la derecha, como excelsa alumna del antiguo régimen, cuya cola está más larga que la cuaresma...

...

Infórmese, recorra su estado, ayude pero no estorbe; deje el mullido asiento del Senado y camine y sude al lado del pueblo; organice una cooperacha con sus pares, para ayudar al pueblo que dice representar.

El que se lleva, se aguanta.

Usted le mintió al pueblo de México, y particularmente, al pueblo sudcaliforniano.

...

Infórmese antes de manchar con sus calumnias la máxima tribuna del país.

Derivado de ello, la actora presentó una queja en contra del denunciado señalando que esas expresiones constituían VPG en su contra.

El Tribunal local al resolver la queja declaró inexistente la infracción. Esta sentencia fue controvertida por la recurrente ante la Sala Guadalajara.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Confirmó la sentencia del Tribunal de Baja California Sur, para lo cual se desglosan las consideraciones que ahora se impugnan:

a. Fue correcto el análisis de VPG con base a la metodología aplicada.

- La Sala regional estimó correcto el estudio realizado por el tribunal local, al verificar que la autoridad local empleó todos los elementos establecidos en la metodología aplicable para casos de VPG emitido por la Sala Superior en el SUP-REP-602/2022²² a fin de analizar posibles actos de discriminación contra las mujeres.
- Advirtió que, con base a la metodología descrita, el tribunal electoral local identificó el contexto y las frases cuestionadas, e hizo un estudio literal y semántico de las palabras materia de la denuncia.

Posteriormente, siguiendo la metodología, dio sentido a dichas frases, con base en los usos y costumbres, así como determinó la intención que le dio la parte emisora, para concluir que el mensaje no tuvo el propósito de discriminar a las mujeres.

²² Fojas 21 a 30 de la sentencia emitida por el tribunal electoral local.



- La responsable expuso que contrario a lo alegado por la recurrente, dicha metodología no fue implementada para minimizar las expresiones materia de la denuncia, sino se hizo para valorar el mensaje a efecto de detectar posibles actos de discriminación.
- Por tanto, compartió el razonamiento del tribunal local, en el sentido de que empleó metáforas, para realizar una comparación tácita, las cuales pudieron aplicarse de forma indistinta a un hombre o a una mujer, con una connotación crítica en relación con el desempeño de su función pública, pero no correlacionadas con su género.
- Si bien las expresiones cuestionadas son incómodas, fuertes e intensas, no implicaron ataques a la actora por su condición de ser mujer.

b. Se realizó un estudio integral, contextual y con perspectiva de género.

- La Sala regional estimó que el tribunal local había verificado los cinco puntos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, así como la metodología constreñida en los precedentes SUP-REP-602/2022 y SG-JE-33/2022 y su acumulado.
- Fue correcto el estudio del tribunal local debido a que tomó en consideración los elementos de la denuncia, esto es: el carácter de la actora; que el mensaje que detonó las expresiones denunciadas se realizó en ejercicio del cargo público que ostenta; la calidad del denunciado como funcionario del gobierno local y que se difundió el mensaje en Facebook.
- Así, para la Sala regional fue precisamente esos aspectos que llevaron al tribunal local a concluir que el mensaje cuestionado se produjo en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sin que fuera necesario incluir otros elementos probatorios.
- Por su parte la responsable señaló que, de un análisis con perspectiva de género, tampoco advertía que las expresiones del funcionario público del partido gobernante (MORENA) contra un opositor (PAN) pusieran considerarse por sí mismas, como constitutivas de VPG en contra de las mujeres.

Lo anterior, porque la calidad de opositora que refería la actora no constituía por sí misma una condición que perfeccionara la infracción denunciada, ya que el requisito faltante en el caso era el elemento de género en el mensaje cuestionado.

c. Respecto a la difusión e impacto de lo publicado en Facebook.

- Determinó inoperante el agravio porque las expresiones del mensaje cuestionado no constituyeron VPG, no obstante que estas se hubiesen difundido en Facebook.

d. Las expresiones denunciadas no afectaron su honra y dignidad.

- Es infundado el agravio porque, a consideración de la Sala regional no se advertía que las expresiones reflejaran algún estereotipo discriminatorio o perjuicio en contra de las mujeres, debido a que no se le asignaba a la actora ningún atributo, característica o función específica, derivada de su pertenencia al género femenino, por lo que las expresiones denunciadas constituían una crítica amparada en la libertad de expresión.

e. La sentencia local está debidamente fundada y motivada.

- Declaró infundado el agravio porque el tribunal local fundó y motivó debidamente su determinación pues se evidenciaba que había invocado diversos artículos constitucionales y legales; así como instrumentos internacionales, jurisprudencia y precedentes.
- Asimismo, la Sala responsable estimó que el tribunal local valoró las pruebas y fijó con precisión los hechos del contexto, para posteriormente con base en los elementos y la metodología establecida, lo llevó a concluir la inexistencia de la infracción.

¿Qué alega la recurrente?

a. Indebido estudio de la VPG

Señala que la Sala responsable:

- Se apartó de la metodología establecida para el estudio de denuncias de VPG, ya que omitió analizar las manifestaciones conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-602/2022, para determinar si la conducta actualiza la infracción denunciada.

- Dejó de advertir que las expresiones denunciadas buscaron convencer a la ciudadanía que las mujeres no son aptas para la política y que por tanto deben ser excluidas de ella, así como disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

- Dejó de realizar un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas con perspectiva de género al ser un caso de VPG.



b. Indebida reversión de la carga de la prueba a la denunciante de VPG

La recurrente refiere que la Sala Guadalajara omitió revertir la carga de la prueba, en tanto que solo consideró las pruebas aportadas por la propia denunciada, sin que ordenara recabar otras, o notificara al denunciado de dicha reversión al tratarse de un asunto en que se denuncian hechos relacionados con VPG.

¿Qué decide la Sala Superior?

Que no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial en el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior porque tanto de la sentencia impugnada, como de la demanda se observa que la controversia planteada se limita a cuestiones de mera legalidad, relativa a determinar si fue correcto o no lo decidido por el Tribunal local y avalado por la Sala Guadalajara respecto a la inexistencia de VPG, derivado de una supuesta omisión o indebido estudio de los hechos mediante la aplicación de la metodología establecida en el precedente del SUP-REP-602/2022 para determinar la existencia o inexistencia de dicha infracción.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Guadalajara se limitó a señalar que había sido correcta la decisión del Tribunal local a partir de la aplicación de la metodología en mención.

Ello, porque para la Sala responsable el referido Tribunal realizó un estudio acertado de los cinco puntos de la metodología, pues había analizado: a) el contexto; b) las frases cuestionadas; c) hizo un estudio literal y semántico de las palabras materia de la denuncia; d) definió el sentido del mensaje con base en los usos y costumbres; e) así como el sentido o intención que le dio la parte emisora, para concluir que el mensaje no tuvo el propósito de discriminar a las mujeres, al no advertirse elementos de género discriminatorios en contra de la recurrente.

Consideraciones respecto la aplicación de los elementos de la metodología que fueron compartidas por la Sala responsable, a partir de los que confirmó la sentencia local.

Como se advierte, lo resuelto por la Sala responsable no implicó un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, **sino únicamente se limitó a temas de legalidad.** en torno a la metodología aplicada para determinar la inexistencia de la VPG, así como en la valoración de las expresiones denunciadas

Asimismo, esta Sala Superior advierte que la controversia no involucra la necesidad de interpretar los alcances de algún precepto constitucional, ni actualizan algún supuesto de importancia y trascendencia que haga valer el requisito especial de procedencia.

Ello, porque este órgano jurisdiccional ya ha definido que las controversias relacionadas con la acreditación de la VPG son, en principio, cuestiones de estricta legalidad²³.

Ahora bien, por lo que hace a la recurrente, esta alega: a) un indebido estudio de la VPG, a partir de que supuestamente la responsable se apartó de la metodología a emplearse para el estudio de denuncias de VPG, y, b) una indebida valoración probatoria.

Lo anterior evidencia que la recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin que se advierta que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien que dé razones del porque fue incorrecta la metodología aplicada para determinar la inexistencia de VPG, o que alegue cómo es que debió analizarse, o por qué se debió llegar a una conclusión distinta.

Ello, porque al referirse a la metodología, que en su concepto la autoridad dejó de implementar, se limitó a enlistar los elementos que se deben

²³ Véase las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021.



analizar, sin expresar razonamientos que evidencien una conclusión distinta a la que se arribó en la sentencia impugnada.

Finalmente, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; tampoco en el caso se presentan cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional.

Lo anterior pues, como se señaló, la Sala regional solamente se ocupó de analizar la legalidad de una sentencia del tribunal local, que fue confirmada al haberse dejado de acreditar la VPG, derivado del correcto estudio de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, y los puntos contenidos en la metodología establecidos en el SUP-REP-602/2022.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

SUP-REC-469/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO ÚNICO

Publicación efectuada el 20 de septiembre en el perfil de Facebook, denominado “**Omar Castro Cota**”, que se atribuye a Jesús Omar Castro Cota, con el contenido siguiente:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pbid%3Dpfbid02g2BjNVIJbmUiQtXJuToAmBmFne2rAuWBTMT72QW9PvyjnQh6P9PPEaADcNKIBCsvI&ID=100000784037005

El rostro de la mentira...

Es muy difícil guardar silencio cuando la miseria espiritual y el verbo falaz se instala en la máxima tribuna del país para mentir impunemente; para denostar penosamente; para tratar de descalificar la contundencia de los hechos de los gobiernos federal, estatal y municipales, solo por presumir una charola legislativa obtenida de rebote y como resultado de la derrota política y moral de la derecha.

Penas ajenas a la de la Senadora del PAN, quien como ave de mal agüero, dibujó un escenario catastrófico, apocalíptico o armagedónico, como si se hubiese destapado la Caja de Pandora en el Municipio de Mulegé.

Como el alcohol adulterado de una cantina pobre, la Senadora alteró cifras y con un discurso ramplón, dantesco y pendenciero, cargado de odio producto de una cruda política no superada, se desnudó tal cual es: una francotiradora mercenaria que dispara a todo lo que se mueve, como toro de lidia frente a un capote que se agita.

Para la Senadora, nunca el Gobernador -su Gobernador, aunque no le guste- nunca estuvo en Mulegé, como tampoco los miembros de su gabinete como SEPUIIM; la JEC; Turismo; SEPADA; del Trabajo; Contraloría; Finanzas; Enlace Legislativo; Pesca; Desarrollo Agropecuario; API; la SEP; la UABCS; los Tecnológicos; Protección Civil; FONMAR; Salud; la CEA; la Sría. Gral. de Gobierno; INVI; nunca apareció el Ejército; la Marina; la Guardia Nacional; CONAGUA; la CFE; PEMEX; SEGALMEX; el SEDIF; ISSSTE; IMSS; la SCT -hoy SICT- Bienestar; la Coordinadora Nacional de Protección Civil; el Srio. de Marina, los Generales de las Zonas III y XL militares, el Almirante de la IV Región Naval, la FEDECOOP; y los empresarios solidarios, y un largo etcétera.

Nunca hubo recorridos por tierra y por aire (aviones y helicópteros) de reconocimiento de los daños y de ayuda en la emergencia.

Para la Senadora no existió la respuesta del Presidente de México ni de los Ayuntamientos solidarios de BCS. Ni de los Diputados locales ni de los ciudadanos.

No vio nada o no se enteró.

Solo le dijeron: ¡Sal a golpear!

Y salió como pandillero poseído, a despotricar sin ton ni son, haciendo el trabajo sucio de la derecha, como excelsa alumna del antiguo régimen, cuya cola está más larga que la cuaresma...

Pero como decía doña Lola, la mentira tiene piernas cortas.

Y el pueblo de Mulegé lo sabe.

SUP-REC-469/2022

El pueblo sabe que en estas difíciles circunstancias, lo que sobra es la politiquería barata o que alguien quiera sacar raja política de un evento natural, para desahogar sus frustraciones, encono y mala entraña.

El pueblo de Mulegé sabe también que sus gobiernos federal y estatal, le han acompañado incondicionalmente, de corazón, de buena fe, con responsabilidad y compromiso, sin importar el color de su gobierno municipal (Azul).

No, Senadora.

Tenemos Gobierno y tenemos Gobernador.

Tenemos instituciones federales sólidas; tenemos municipios solidarios; tenemos un pueblo de pie y resistente a sus mentiras.

Infórmese, recorra su estado, ayude pero no estorbe; deje el mullido asiento del Senado y camine y sude al lado del pueblo; organice una cooperacha con sus pares, para ayudar al pueblo que dice representar.

El que se lleva, se aguanta.

Usted le mintió al pueblo de México, y particularmente, al pueblo sudcaliforniano.

El apoyo federal llegará sin los vericuetos burocráticos de las "declaratorias de desastre" que en los tiempos del PRIAN, llegaba tarde, muy tarde (hasta tres años después) y hacían su agosto con un sinnúmero de vergonzosas corruptelas.

Infórmese antes de manchar con sus calumnias la máxima tribuna del país.

***#MulegéNoEstáSolo
#BCSNosUne***

Imagen/Senado de la República.